

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de mayo del 2013 dos mil trece. -----

V I S T O S los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral 845/2010-F1 promovido por 1.ELIMINADO quien ostentaba el cargo de coordinadora, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 757/2012, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del día 8 ocho de mayo del año en curso, por lo que, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de febrero de dos mil diez, la mencionada actora demandó al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga Jalisco por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por autos de fecha febrero veinticinco y abril veintiocho de dos mil diez. Posteriormente, se aclaró y amplió la demanda en audiencia del ocho de julio de dos mil diez. La parte demandada dio contestación mediante escritos presentados en veintiocho de mayo y veintidós de julio del mismo año. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo en dos fechas, dieciocho de octubre de dos mil diez y dieciséis de febrero de dos mil once, en la que ambas partes ratificaron su demanda y contestación de demanda y ofrecieron sus pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del veintitrés de febrero del presente año, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante laudo de fecha 29 de febrero de 2012. -----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 757/2012 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resuelto en sesión del día 8 ocho de mayo del año en curso, en el sentido de que la Justicia de

la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, por lo que en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que en esencia aducen parte actora y demandada en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, por lo que una vez que fueron leídos en su integridad ambos escritos, se concluye lo siguiente: -----

La parte actora narra haber ingresado a laborar para el ayuntamiento el día dieciséis de agosto de dos mil tres en el cargo de encargada de cobranza, después, en el año dos mil cuatro se le promovió como auditor y en el dos mil cinco o dos mil seis, se le dio el cargo de coordinadora, que fue el ultimo que desempeñó. Que a las catorce horas del día ocho de enero de dos mil diez, estaba la actora en su oficina cuando arribó [1. ELIMINADO] directora de recursos humanos, quien le manifestó que en esa administración no había lugar para ella, que estaba despedida, por lo que ése mismo día fue a plantear su situación con el síndico de la demandada [1. ELIMINADO] quien dijo a la actora que la orden del nuevo Presidente Municipal era dar contratos por quince días para evaluar, que si se aceptaba bueno, si no, que se fueran e hicieran lo que quisieran y que como no aceptó estaba despedida. A esto, la demandada dice que el despido no ocurrió porque [1. ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] se encontraban en diferentes lugares de los que indica la actora, en la hora que ella aduce le dijeron estaba despedida, además de que el nombramiento de la operaria era por tiempo determinado, esto es, feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, actualizándose

con ello lo establecido en los artículos 4, fracción I, 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo de [1. ELIIMINADO] confesional de quien acredite ser representante legal de la demandada, confesional de [1. ELIMINADO] confesional de [1. ELIMINADO] confesional de [1. ELIMINADO] ratificación y cotejo de documentales, testimonial y documental de informes. A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo del hoy actor, testimonial y documentales; ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Visto lo manifestado por ambas partes, se considera que la litis estriba en dilucidar si, como afirma la actora, el ocho de enero de dos mil diez fue despedida por personal del Ayuntamiento de Tlajomulco, o, si como se excepciona la demandada, que no existió el despido por las razones antes reseñadas. Puesto así el asunto, en primer término debe estudiarse lo relativo a la vigencia de la relación laboral, es decir, si tal vinculo feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, como afirma la empleadora, de ahí que corresponda a esta probar tal circunstancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. - - - - -

Pero la parte demandada perdió el derecho a desahogar sus pruebas y las únicas documentales que aportó consistentes en diversos recibos de nómina, obvio es que no guardan relación, consecuentemente, es evidente que la demandada no demuestra haber pactado con la actora, ni verbal o en nombramiento alguno, que la relación laboral fuera por tiempo determinado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. - - - - -

Ahora bien, en cuanto al despido alegado, corresponde también a la demandada probar que su directiva y Síndico, [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], respectivamente, no pudieron llevar a cabo el despido que se les atribuye por haber estado en circunstancias de modo y lugar diversas a la hora en que se alega ocurrió el despido, pero como se dijo, las únicas pruebas desahogadas de dicha parte no demuestran sus excepciones relativas a que el nexos laboral se pactó por

tiempo determinado (antes del despido) y que los mencionados servidores públicos no despidieron a la operaria por estar ocupados en otras situaciones. -----

En virtud de lo antes expuesto, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO, a reinstalar a 1.ELIMINADO en el cargo de COORDINADORA adscrita al área de recursos humanos, así como al pago de salarios caídos más incrementos, salarios del uno al siete de enero de dos mil diez, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, prima vacacional y aguinaldo, a partir del despido, ocho de enero de dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalada, esto, en razón de que debe considerarse como tiempo efectivamente laborado por la actora como si la relación laboral no se hubiera interrumpido desde el despido. Asimismo, se condena a la demandada a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social. -----

Asimismo, es improcedente decretar una condena especial por el pago de vacaciones que se demandan a partir del despido, dado que van inmersas en la condena de salarios caídos, ello, atendiendo a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la

Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Para el pago de lo antes condenado debe estarse al sueldo quincenal de

2. ELIMINADO

 que señala la actora y queda acreditado con los recibos de nómina exhibidos por ambas partes. -----

IV.- Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que ha durado la relación laboral. Primero, debe acotarse que la parte actora señala que su antigüedad data del dieciséis de agosto de dos mil tres y su contraria, que es a partir del veintiocho de mayo de dos mil nueve, siendo que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la fecha de ingreso así como la antigüedad del trabajador, corresponde a la empleadora probar en juicio lo que al respecto afirme en el mismo, pero como se vio, dicha parte no aporta elementos de convicción suficientes para sustentar sus excepciones, por contrario, en la especie, la parte actora exhibió diversas documentales que evidencian que el vínculo laboral con la hoy demandada inició en el año dos mil tres, así las cosas, debe considerarse como fecha de ingreso la aducida por la actora. -----

Retomando el estudio de las citadas prestaciones, la demandada se excepciona diciendo que estas oportunamente fueron pagadas y opone excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Analizándose que es procedente la excepción opuesta, por lo que de ser el caso, las prestaciones en estudio solo serían procedentes por el periodo comprendido un año antes de la presentación de la demanda, o sea, del quince de febrero de dos mil nueve, al siete de enero de dos mil diez, en la inteligencia de que las prestaciones en comento ya fueron condenadas en el considerando anterior a partir del día ocho de enero de dos mil diez. Consecuentemente, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo,

vacaciones y prima vacacional del dieciséis de agosto de dos mil tres, al catorce de febrero de dos mil nueve. Al respecto, se invoca la tesis de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Página 678, Tesis III.2o.T.57: -----

“PRESCRIPCIÓN. FORMAS EN QUE OPERA CUANDO SE RECLAMA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). La prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios opera de dos formas, tratándose de falta de pago de dichas prestaciones, a saber: la primera cuando existe la decisión del patrón de suprimir definitivamente la prestación de que se trate, siempre y cuando se acredite ese hecho, en cuyo caso el servidor público cuenta con un año a partir de la fecha en la que se suprimió el concepto para exigir se deje sin efecto esa decisión unilateral del patrón y, por ende, el pago del mismo, en cuyo caso, de no demandar dentro de ese término, opera la prescripción con la consecuencia de que ya no tendrá derecho a que se le pague el beneficio que se le suprimió; la segunda cuando sólo se dejó de pagar al actor tal prestación, caso en el cual puede reclamarse en cualquier tiempo su cumplimiento, ya que es de presumirse que la misma continúa vigente y generándose y, consecuentemente, sólo opera la prescripción, si es opuesta, respecto de lo pretendido por el empleado público de lo que retrospectivamente exceda de la fecha de un año atrás partiendo del día de la presentación de la demanda laboral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la excepción de pago, aunado a que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal en cita, corresponde a la patronal probar en juicio el pago y disfrute de las prestaciones en estudio. Como ya se dijo, sólo se desahogaron la pruebas documentales de la demandada consistentes en los recibos de nómina, los cuales si bien guardan relación con la litis, no acreditan pago alguno, sin embargo, la misma prueba documental relativa al recibo número 264156, pero de la parte actora, demuestra que se cumplió con el pago de aguinaldo del año dos mil nueve, entonces, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo y se le condena al pago de vacaciones y prima

vacacional por el período del quince de febrero de dos mil nueve, al siete de enero de dos mil diez. - - - - -

V. Se demanda también el pago de vales de gasolina y seguro grupal de vida, lo cual es improcedente porque son conceptos extralegales, según dice la demandada y en efecto, esta Autoridad comparte tal aseveración porque ambas prestaciones no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entonces, corresponde a la parte actora probar que su empleadora le pagaba dichos conceptos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, Tomo V, Trabajo, Página 74: - - - - -

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.- De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.” -

Por lo que revisando las pruebas de dicha parte, se tiene que solo demuestra con la documental número 6, consistente en un certificado de seguro “BANORTE-GENERALI”, haber estado incluida en un seguro grupal de vida, no así que se le entregaran vales de gasolina, pues la

única prueba que al respecto tiene en su favor que es la presunción derivada de la confesión ficta del Síndico, folio 205, se estima insuficiente dada la naturaleza de lo reclamado, máxime que el resto de los absolventes niegan que la actora recibiera vales de gasolina, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de vales de gasolina y se le condena a incluir a la actora en el seguro grupal de vida que le venía otorgando. -----

VI. Finalmente, se tiene que la parte actora demanda el pago de 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes, por el período del 8 ocho de enero al 31 de diciembre de 2009, y del 4 al 7 de enero de 2010 dos mil diez, pues alega que su horario es de las nueve a las quince horas, pero que posteriormente fue hasta las diecisiete horas, por lo que el tiempo extra iniciaba a las 15:01 y concluía a las 17:00 horas. A lo anterior, la demandada señala que no las laboró, que de acuerdo a las condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento, debió pedir previa autorización para laborar tiempo extraordinario. -----

Así las cosas, corresponde a la empleadora probar en juicio la duración de la jornada de trabajo, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, pero de las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente la actora laboró de las nueve a las diecisiete horas, ya que el Síndico, en la prueba confesional a su cargo, se formularon posiciones en cuanto a las horas extras, pero dada la inasistencia del absolvente, fue declarado confeso, lo cual es suficiente por no estar en contradicción con otra prueba. -----

Consecuentemente, se condena a la demandada al pago de las siguientes horas extras: -----

En el mes de ENERO se cuentan 17 días, de FEBRERO 19 días, MARZO 21 días, ABRIL 22 días, MAYO 19 días en total, de JUNIO 22 veintidós días, JULIO, 23 veintitrés días, de AGOSTO 21 veintiún días en total, SEPTIEMBRE 20 días, OCTUBRE, 21 días en total, NOVIEMBRE, 19 días. En DICIEMBRE, 23 días. Año 2010, mes ENERO del 4 al 7. -----

Lo anterior, considerando los días laborados de lunes a viernes, esto es, cinco días a la semana y excluyendo los días de descanso obligatorios establecidos en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios. En total, se suman 251 doscientos cincuenta y un días laborados, que multiplicados por el número de horas extras diariamente laboradas, que son 2 dos, se condena a la demandada a pagar a la parte actora lo equivalente a 502 quinientas dos horas extras- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó en parte sus excepciones.

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO a reinstalar a la actora 1.ELIMINADO en el cargo de coordinadora adscrita al área de recursos humanos, a pagarle salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional, enterar cuotas relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorgarle seguro de vida grupal y servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, lo anterior, a partir del ocho de enero de dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalada la actora, asimismo, se condena al pago de vacaciones y prima vacacional del quince de febrero de dos mil nueve, al siete de enero de dos mil diez, salarios retenidos del uno al siete de enero de dos mil diez y 502 quinientas dos horas extras . - - - - -

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de vales de gasolina, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del dieciséis de agosto de dos mil tres, al catorce de febrero de dos mil nueve. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ricardo López Camarena, ante su Secretario General, quien autoriza y da fe. -----
Magistrado Ponente, Salvador Pérez Gómez.
La secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- -